



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-212/2023

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-212/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

"C. [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED]

CON NÚMERO DE EMPLEADO Y/O IDENTIFICACIÓN [REDACTED] Y EL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS." (SIC).

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-212/2023, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades: "C. [REDACTED] **ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] CON NÚMERO DE EMPLEADO Y/O IDENTIFICACIÓN [REDACTED] Y EL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**" (SIC).

**GLOSARIO**

**Actos impugnado** "Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023 y el recibo de pago bajo el número de folio [REDACTED]."



	<i>expedida en fecha 31 de agosto de 2023” (sic).</i>
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>Actor o demandante</b>	██
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, ██████████ ██████████ por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de la **ilegal Boleta de infracción con número de folio ██████████ DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023 y el recibo de pago bajo el número de folio ██████████, expedida en fecha 31 de agosto de 2023, y de la factura Factura con folio fiscal ██████████ ██████████ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, señalando como autoridades responsables a “C. ██████████ adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Dirección de Policía Vial, el servidor público ██████████ con número de empleado y/o identificación ██████████ y el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos (SIC),** para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus

<sup>1</sup> Fojas 01-05.

<sup>2</sup> Fojas 09-12.

anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

**TERCERO.-** En acuerdo de fecha del veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

**CUARTO.-** En data dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

**QUINTO.-** Por auto de fecha del doce de febrero del año dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

**SEXTO.-** Previa certificación, en acuerdo de dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la Sala instructora solo tuvo por presentado al Licenciado [REDACTED], en su carácter de delegado de las autoridades demandadas, ofreciendo y ratificando medios de prueba, se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.-** El día siete de noviembre del dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y**

<sup>3</sup> Fojas 32-34.

<sup>4</sup> Foja 46.

<sup>5</sup> Foja 54

<sup>6</sup> Fojas 61-63

<sup>7</sup> Fojas 94-95

**PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró un escrito alguno por medio del cual hace valer sus alegatos que a su parte corresponden, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha del once de noviembre del año dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, se cita a las partes para oír y sentencia.

**NOVENO.-** Con fecha del veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, se publicó por lista el acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia; misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

---

<sup>8</sup> Foja 97

<sup>9</sup> Foja 98

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba “Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023 y el recibo de pago bajo el número de folio [REDACTED] expedida en fecha 31 de agosto de 2023”, visibles a la foja siete y cuarenta y nueve del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la fracción III, IX, XVI y XV del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,

*Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

Por cuanto a las causales de improcedencia consistentes en “Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”, “Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento”, resultan improcedentes toda vez que, la demanda de nulidad fue presentada dentro de los 15 días que establece la fracción segunda del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrada del Estado de Morelos, tomando en consideración que fueron sábado y domingo (2, 3, 9, 10, 16, 17, 23 y 24), así mismo también fueron declarados como días inhábiles el 14 y 15 de septiembre del 2023, tal como lo ordeno el calendario de este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, no puede considerarse como actos consentidos, los actos impugnados materia de la presente Litis.

AGOSTO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28	29	30	31			
		Fecha el acto impugnado	Surte efectos			

SEPTIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1 1 de 15	2	3
				Comienza a correr el termino de 15 días hábiles		
4	5	6	7	8	9	10
2 de 15	3 de 15	4 de 15	5 de 15	6 de 16		
11	12	13	14	15	16	17
7 de 15	8 de 15	9 de 15	Inhábil	Inhábil		

18 10 de 15	19 11 de 15	20 12 de 15	21 13 de 15	22 14 de 15	23	24
25 15 de 15	26	27	28	29	30	

TRIBUNAL ▾ PLENO ▾ CALENDARIOS ▾ ACUERDOS ▾ SENTENCIAS ▾ TRANSPARENCIA ▾

ACUERDO PTJA/42/2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.  
PRIMERO. SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DECLARANDO INHÁBILES LOS QUE SE INDICAN

MES	DÍA - AÑO 2023
ENERO	LUNES 2 AL VIERNES 6 (CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2022).
FEBRERO	LUNES 6 DE FEBRERO.
MARZO	LUNES 20 DE MARZO.
ABRIL	LUNES 3, MARTES 4, MIÉRCOLES 5, JUEVES 6, VIERNES 7, LUNES 10, LUNES 17
MAYO	LUNES 1, VIERNES 5 Y MIÉRCOLES 10
JUNIO	LUNES 19
SEPTIEMBRE	JUEVES 14 Y VIERNES 15
OCTUBRE	JUEVES 12
NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 1, JUEVES 2, VIERNES 3 Y LUNES 20

Consecuentemente, el hecho de que el demandante realizó el pago del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, no significa que hubiera consentido ni el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante este tribunal administrativo dentro del término establecido en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ese pago no entraña consentimiento del acto impugnado.

Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.



En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**“PAGO DE UN CREDITO FISCAL SIN LA EXPRESION "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIO AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.**

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”<sup>10</sup>

Por cuanto a la causal de improcedencia consistente en *“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente”*, la cual se encuentra establecida en la fracción XIV; resulta improcedente toda vez que, con la exhibición como prueba del *“Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023 y el recibo de pago bajo el número de folio [REDACTED] expedida en fecha 31 de agosto de 2023”*, visible a la foja siete y cuarenta y nueve del sumario en estudio, queda plenamente acreditado la existencia de los actos impugnados, por lo tanto dicha causal de improcedencia resulta improcedente.

Respecto a la causal de improcedencia consistente en *“Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad”*, la cual se encuentra establecida en la fracción XVI; resulta infundada, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda suscrito por el [REDACTED] Adscrito a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos” y por el *Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos*, se advierte la interposición de las

<sup>10</sup> Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada



siguientes defensas y excepciones:

- LA DE FALSEDAD.
- LA DE NON MUTATI LIBELI.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- DE LA RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.
- LA DE IMPROCEDENCIA.

La defensa o excepción de **FALSEDAD**; se desestima por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso al debido proceso.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por el demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

La excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**; resulta infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“**Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.



En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

**Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo contenido se vigiló su debido cumplimiento, el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora ya que este Colegiado de la lectura de la misma demanda, por lo tanto se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar el demandante, el acto impugnado; las autoridades demandadas; los

conceptos de anulación; así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas, pronunciarse con toda oportunidad, en aras de ponderar el debido proceso, en favor de las demandadas, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

**“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).<sup>11</sup>**

Quando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Por cuanto a la **EXCEPCION DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, no se actualiza, toda vez que dentro de la apertura de “JUICIO A PRUEBA”, a todas las partes se les se respetó el derecho de ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, siempre y cuando sean lícitas y no contravengan la apariencia del buen derecho, y por cuanto a la excepción del “ALCANCE DE LA PRUEBA”, no se actualiza ya que, las pruebas que desfilaron ante este Pleno, se advierte claramente que tenían plena relación con el acto impugnado; y dichas pruebas son lícitas y no contravienen la apariencia del buen derecho, y todas las partes tuvieron pleno conocimiento de ellas y no las controvirtieron mediante el incidente correspondiente.

<sup>11</sup> Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.



Razón a lo anterior, se advierte que no se actualiza, la excepción consiente en el **RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, toda vez que, a ambas partes se les respeto el derecho de aportar las pruebas que a su derecho corresponda, en la etapa procesal correspondiente, así mismo se establecieron las condiciones necesarias para hacerlo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juzgador, el material probatorio que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

Por cuanto a la **EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA**, no se actualiza; resulta improcedente toda vez que, con la exhibición como prueba de la "*Boleta de infracción con número de folio [REDACTED] DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023 y el recibo de pago bajo el número de folio [REDACTED] expedida en fecha 31 de agosto de 2023*", visible a la foja siete y cuarenta y nueve del sumario en estudio, queda plenamente acreditado que fueron emitidos por autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de la presente controversia.

Consecuentemente, este Tribunal no advierte ningún impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la "*acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés*" (*sic*), fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

#### **V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja tres a la foja cuatro del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho



de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>12</sup>

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

#### VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora hizo valer en su una única razón de impugnación, que la autoridad demandada violentaba en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala que la boleta de infracción, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que no preciso cuales son los preceptos legales que facultan al [REDACTED] *adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Dirección de la Policía Vial (Sic),* para haber impuesto la sanción.

Por su parte, la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, estimó que es infundado e inoperante el agravio vertido por la parte actora, ya que el acta de infracción fue emitida por la autoridad competente, siendo que el acto de molestia lo fue por “estacionarse en guarnición roja”, señalando además que el acto impugnado se realizó fundado y motivado con las atribuciones conferidas por la Ley.

<sup>12</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Bajo este contexto, se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada.** Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad<sup>13</sup>.

(Lo resaltado es propio)

En razón de lo anterior, tenemos que, **fundar en el acto la competencia de la autoridad**, es por una parte un requisito esencial y por otra, **una obligación** de la autoridad, pues su actuación se encuentra delimitada en la ley, por lo cual **la validez del acto dependerá de que se haya emitido por autoridad competente**, ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Por lo cual, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, siendo distintos los efectos que generan la inexistencia de una u otra.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción, se desprende que la autoridad demandada utilizó como artículos para fundamentar su competencia, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 10 incisos 1), 2), 3), 4) y 5), 15 inciso a), 16 inciso a), b), c), e), f) y g), 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 23 fracción II y III, 24 fracción I inciso a) y B), III, IV, V, 25 fracción I, II, III, IV, V VI, VIII, 26 fracciones II, III inciso a), b) y V, 31 fracción I, IV, V, 32, 34 fracción I, III inciso a) b) c) y d), V fracción a) y b), XIII, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, 35 fracción V, VI, VIII, IX, X, 36, 51, fracción II inciso a), 52 fracción I, II, IV, 53 fracción I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 56, 57, 59, 60, 61, 62 fracción I, 66 fracción I y II, 67 fracción I al V, 68, 69 fracción I al V, 70, 73, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80 fracción IV, IX, 82 inciso A a la P, 83, 84, 85 fracciones I a IX, 86 fracciones I a V, 89 y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca<sup>14</sup>, Morelos.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente imagen:

**INFRACCIÓN DE TRÁNSITO**  
Secretaría de Protección y Auxilio Vial  
Dirección de Policía Vial  
www.cuernavaca.gob.mx @cuernavaca

CUERNAVACA  
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2026

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracción II y III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; que reformó la del año de 1888; 114 bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos; que reformó la del año de 1888; 69 fracción X y XXXVI del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca Morelos artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Lugar y Fecha: Av. DOMINGO DIEZ  
Referencia: CUANTELES MILITARES. Hora: 17:15 Día: 30 Mes: 08 Año: 2023

**ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ABROGADO EL 31 DE MARZO DE 2023**

<sup>14</sup> Reglamento consultable en la página electrónica: REGTRANVIACVA23.pdf (morelos.gob.mx)



Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que el acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, se encuentra **indebidamente fundamentada**; esto es así porque en fecha 31 de marzo de 2023 se abrogó el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, de fecha 06 de agosto del 2014, el cual establecía en su artículo 6 lo siguiente:

**"Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso; VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones" (Sic)

Por su parte el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos publicado el 31 de mayo de 2023, vigente a la fecha en que se emitió el acto reclamado, establece lo siguiente:

**Artículo 6.-** Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- II. AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- III. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- V. CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;
- VI. CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- VII. CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- IX. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- X. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como

consecuencia una sanción;

XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.

XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;

XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;

XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;

XV. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

XVI. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

XVII. SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;

XVIII. SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;

XIX. SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;

XX. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.

XXI. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;

XXIII. VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;

XXIV. VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;

XXV. VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, se desprende la falta de fundamentación, específicamente del reglamento en el cual el elemento basó su competencia; ya que **no estableció sobre que reglamento estaba basando su competencia.**

Lo anterior se afirma así, ya que del análisis al acta de infracción se aprecia que, en el apartado correspondiente a ***“Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos”*** (Sic), el agente de tránsito escribió de puño y letra lo siguiente: ***“...ARTICULO 7 FRACCIÓN XI*** [REDACTED] ***.”*** (Sic).

Sin embargo, el demandado no especificó de manera correcta el reglamento sobre el cual estaba fundamentando su competencia; resultando evidente que para estimar debidamente



fundada la competencia de la autoridad responsable, se debió citar de manera clara y precisa el reglamento en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada, para emitir el acto impugnado, máxime que como ya fue señalado en líneas que anteceden, la fundamentación utilizada en el acta de infracción, se realizó conforme al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, de fecha 06 de agosto del 2014, miso que fue abrogado el 31 de marzo de 2023.

Para robustecer lo anterior se anexa la siguiente imagen:

Artículo del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Abrogado el 31 de marzo de 2023	Documento en garantía Licencia: <input type="checkbox"/>	Documento en garantía Placa: <input checked="" type="checkbox"/>
	Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.	
[Redacted]		Firma de la autoridad de tránsito y municipal: [Redacted]
Clave:	Hechos / Actos constitutivos de la infracción:	Artículos transgredidos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Si bien, el agente plasmó de puño y letra el Artículo 7 fracción XI, este no especifico el reglamento sobre el cual estaba basando su competencia.

En ese tenor, dado el análisis integral del contenido del acta de Infracción N° [Redacted] de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, este pleno advierte que la boleta de infracción materia de la presente controversia, no se encontraba vigente ni actualizada conforme a la normativa aplicable. Por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

**El Principio de Legalidad**, en un acta de infracción número [Redacted] de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés.

Obliga a que toda infracción y sanción deben estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes.

El acta debe sustentarse en leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al momento de su elaboración.

El **principio de certeza jurídica** en el llenado de un acta de infracción de tránsito con un formato no vigente, con lleva a lo siguiente:

**Falta de legalidad y validez.** Un acta de infracción debe estar basada en un documento oficial y vigente, autorizado por la autoridad competente. Si se utiliza un formato obsoleto, no se garantiza su autenticidad ni su validez jurídica.

**Incertidumbre jurídica.** El ciudadano no tiene certeza de que la infracción fue impuesta conforme al reglamento de tránsito vigente en el momento en el que se le está tribuyendo la falta cometida.

En ese orden de ideas, boleta de infracción o formato utilizado por los agentes de tránsito de Cuernavaca, Morelos, deben ser el aprobado y actualizado conforme a las leyes, reglamentos y de tránsito vigentes en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, al haberse utilizado en el presente caso una boleta de infracción con una normativa que ya no está vigente violenta el principio de legalidad y certeza jurídica, configurándose de esta manera un vicio insubsanable, lo que deja en estado de indefensión al particular, al desconocer si la autoridades involucrada tenía o no competencia para inferir en su esfera jurídica.

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar el reglamento específico que lo facultaba para levantar dicha infracción, lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal y más aún para levantar el acta de infracción, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, ante tal omisión se ventila un impacto en las garantías constitucionales del actor, específicamente en el principio de seguridad jurídica.

Al no haberse realizado así, se traduce en un acto de molestia en mencionado, en menoscabo a la seguridad jurídica y a la legalidad que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dado que los actos de



autoridad deben ser emitidos por una autoridad competente, por lo tanto, era necesario que precisara de manera correcta y específica, el Reglamento Vigente y al no hacerlo así, existe incertidumbre sobre la autoridad que emitió y que sea competente para emitir el acta de infracción que hoy se combate, tal como se establece el artículo 16 Constitucional,.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>15</sup>**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED], de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**VII.- PRETENSIONES.** El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

"1- La declaración de nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2023, [REDACTED] adscrito a la Secretaría de protección y auxilio ciudadano de Cuernavaca Dirección de policía vial, el Servidor Público [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado y/o identificación [REDACTED] cuyo domicilio desconozco.

<sup>15</sup> Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia

2.- La devolución del pago de lo indebido por la cantidad pagada consistente en la multa que se ampara con el recibo de pago bajo el número de folio [REDACTED], expedida en fecha 31 de agosto de 2023”.

Las pretensiones en estudio resultan procedentes toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] *de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés* y de los actos administrativos que de ella se deriven.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del *acta de infracción número [REDACTED], de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés*, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, el **recibo de pago bajo el número de folio [REDACTED], expedida en fecha 31 de agosto de 2023, por la cantidad de [REDACTED]** de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a:

- Devolver al actor, la cantidad de [REDACTED] por concepto del pago del acta de infracción número [REDACTED], de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el acto derivado de la misma, sigue la misma suerte, como es las **recibo de pago bajo el número de folio [REDACTED] expedida en fecha 31 de agosto de 2023, por la cantidad de [REDACTED]** de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a:

- Devolver al actor, la cantidad de [REDACTED] por concepto del pago del acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-212/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: **fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx** y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>16</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

<sup>16</sup>No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas la devolución de las cantidades especificadas en el capítulo VIII de este fallo, denominado “EFECTOS DE LA SENTENCIA”.

**CUARTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE.** - Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-212/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

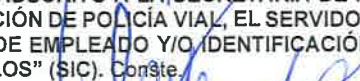
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de marzo del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-212/2023, promovido por [REDACTED] contra del "C. [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] CON NÚMERO DE EMPLEADO Y/O IDENTIFICACIÓN [REDACTED] Y EL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS" (SIC). Conste.



**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/212/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] CON NÚMERO DE EMPLEADO Y/O, IDENTIFICACIÓN [REDACTED] Y EL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**¿Por qué emito el presente voto?**

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>18</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones,

<sup>18</sup> **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa



violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>19</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>20</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>21</sup>.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

---

<sup>19</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>20</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

<sup>21</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la autoridad demandada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no fundó correctamente la infracción que dio origen al acto impugnado, esto ya que el mismo se fundamentó en un reglamento de tránsito abrogado.

Ahora bien, para el despacho de los asuntos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuenta con diversas unidades administrativas como lo es, la Dirección de Policía Vial y esta a su vez cuenta con un Departamento de Control de Infracciones la cual entre sus facultades y atribuciones se encuentra la de verificar que las boletas de infracción que elaboren los oficiales estén debidamente fundadas y motivadas, tal como lo establece en los artículos 6 fracción II número 4 y 4.5 y 29 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que señalan:

**Artículo \*6.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

II.- Subsecretaría de Policía Preventiva:

4. Dirección de Policía Vial:

4.5. Departamento de Control de Infracciones;

**Artículo 29.-** El Departamento de Control de Infracciones ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:

IV. Verificar que las boletas de infracción que elaboran los oficiales estén debidamente fundadas y motivadas;

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de



seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

### ¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que en términos de los artículos 84<sup>22</sup>, 86 fracciones V y VI<sup>23</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la siguiente tesis:

---

<sup>22</sup> **Artículo \*84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>23</sup> **Artículo \*86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...



## RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.<sup>24</sup>

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> Tesis aislada de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 2016267, Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1542



CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-212/2023, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL EL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] NÚMERO DE EMPLEADO Y/O, IDENTIFICACION [REDACTED] MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco. Doy Fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".